

ÍNDICE

Boletines Oficiales

 DOGC nº 8795 de 17.11.2022

CATALUNYA. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
[RECURS D'INCONSTITUCIONALITAT](#) núm. 5332-2017, interposat pel president del Govern contra diversos preceptes de la Llei del Parlament de Catalunya 18/2017, d'1 d'agost, de comerç, serveis i fires (sentència).

[RECURS D'INCONSTITUCIONALITAT](#) núm. 5390-2021, interposat pel president del Govern contra el Decret Llei de la Generalitat de Catalunya 50/2020, de 9 de desembre, de mesures urgents per estimular la promoció d'habitatge amb protecció oficial i de noves modalitats d'allotjament en règim de lloguer (sentència).

[\[pág. 2\]](#)

 **DOGV nº 9472 de 17.11.2022**

CORTS VALENCIANES.

[RESOLUCIÓN 588/X del Pleno de las Corts Valencianes](#), sobre la convalidación del Decreto ley 14/2022, de 24 de octubre, del Consell, por el cual se modifica la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y el resto de tributos cedidos, para adecuar el gravamen del impuesto sobre la renta de las personas físicas y otras figuras tributarias al impacto de la inflación (RE número 62.474), aprobada en la sesión del 10 de noviembre de 2022. [2022/10662]).

[\[pág. 3\]](#)

Consultas de la DGT

IRPF. PACTO SUCESORIO.

Consulta sobre el valor de adquisición de un inmueble adquirido por pacto sucesorio de mejora.

[\[pág. 5\]](#)

IRPF. VALORACIÓN DE VEHÍCULOS.

La cesión de vehículos a agentes comerciales supondrá para estos rendimientos de actividades

económicas y se valora por su valor normal de mercado

[\[pág. 5\]](#)



Tribunal Supremo

IVA. EXENCIÓN ARRENDAMIENTO PARA APROVECHAMIENTO CINEGÉTICO.

El arrendamiento de terreno rústico para el aprovechamiento cinegético no está incluido en la exención del art. 20.Uno 23 a)

[\[pág. 7\]](#)

LGT. RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES.

El TS deberá pronunciarse sobre la naturaleza sancionadora de los supuestos de responsabilidad tributaria de administradores sociales

[\[pág. 8\]](#)

IIVTNU. ANULACION DE LIQUIDACIONES

El TS deberá pronunciarse sobre si la inconstitucionalidad del método de cálculo del IIVTNU "obliga en todo caso a la **anulación de las liquidaciones que no sean firmes y consentidas** y al reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos (...) **sin entrar a valorar** la existencia o no en cada caso de una situación inexpresiva de capacidad económica".

[\[pág. 9\]](#)



El Notariado informa

INFORMACIÓN NOTARIAL.

El Ayuntamiento de Madrid accederá a la información notarial para reforzar la lucha contra el fraude y la corrupción

[\[pág. 510\]](#)

Boletines Oficiales

#gencat

DOGC nº 8795 de 17.11.2022

CATALUNYA. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

[RECURS D'INCONSTITUCIONALITAT núm. 5332-2017](#), interposat pel president del Govern contra diversos preceptes de la [Llei del Parlament de Catalunya 18/2017, d'1 d'agost](#), de comerç, serveis i fires ([sentència](#)).

(...) el Tribunal Constitucional ha decidit:

“1r. Declarar inconstitucionals i nuls els art. 36.2 b); 37.1 j) i k); 37.2; l'incís «es considera denegada» dels apartats 5 i 6 de l'art. 38; els incisos «Les infraccions molt greus prescriuen als cinc anys», així com «i les lleus als divuit mesos», ambdós de l'art. 69.1; l'incís «i les lleus a l'any» de l'art. 69.2; i la disposició transitòria primera.

2n. Per connexió amb l'apartat primer d'aquesta decisió es declaren també inconstitucionals i nuls l'incís «i el període de vigència de l'excepció, que no pot ser superior a quatre anys» de l'art. 38.2; i la resta de l'art. 38.6.

3r. Declarar que l'art. 20.6 de la Llei 18/2017, d'1 d'agost, no és inconstitucional interpretat en els termes del fonament jurídic 3.

4t. Declarar que l'art. 8.3, incís «i han d'estar en condicions de poder atendre els consumidors quan s'expressin en qualsevol de les llengües oficials a Catalunya», de la Llei 18/2017, d'1 d'agost, no és inconstitucional interpretat en els termes del fonament jurídic 6, pronunciant que s'estén a l'art. 72.1 b).”

CATALUNYA. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[RECURS D'INCONSTITUCIONALITAT núm. 5390-2021](#), interposat pel president del Govern contra el [Decret Llei de la Generalitat de Catalunya 50/2020, de 9 de desembre](#), de mesures urgents per estimular la promoció d'habitatge amb protecció oficial i de noves modalitats d'allotjament en règim de lloguer ([sentència](#)).

(...) el Tribunal Constitucional ha decidit:

“Estimar aquest recurs d'inconstitucionalitat i, en conseqüència, **declarar la inconstitucionalitat i nul·litat de l'article 4** del Decret Llei 50/2020, de 9 de desembre, del Govern de la Generalitat de Catalunya, de mesures urgents per estimular la promoció d'habitatge amb protecció oficial i de noves modalitats d'allotjament en règim de lloguer.”

CORTS VALENCIANES.

RESOLUCIÓN 588/X del Pleno de las Corts Valencianes, sobre la convalidación del Decreto ley 14/2022, de 24 de octubre, del Consell, por el cual se modifica la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y el resto de tributos cedidos, para adecuar el gravamen del impuesto sobre la renta de las personas físicas y otras figuras tributarias al impacto de la inflación (RE número 62.474), aprobada en la sesión del 10 de noviembre de 2022. [2022/10662]).

Resolución

El Pleno de las Cortes Valencianas, de acuerdo con lo que establecen los artículos 44.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, 18.d) y 58 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, y el artículo 141 del Reglamento de las Cortes Valencianas, ha acordado validar el [Decreto Ley 14/2022, de 24 de octubre, del Consell, por el que se modifica la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico](#) del impuesto sobre la renta de las personas físicas y el resto de tributos cedidos, para adecuar el gravamen del impuesto sobre la renta de las personas físicas y de otras figuras tributarias al impacto de la inflación.

Recuerda que la aprobación del Decreto Ley se incluyó en el Boletín del 28 de octubre:

El decreto ley se compone de 9 artículos, una disposición transitoria y tres finales.

IRPF

En el artículo primero se indica que el objeto del decreto ley es la aprobación de diversas medidas relativas al tramo autonómico del IRPF y otras figuras tributarias reguladas en la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, con el objeto de acomodar su carga tributaria al actual escenario inflacionista, con la finalidad hacer efectivos los principios constitucionales de capacidad y justicia contributiva.

En el artículo 2 se modifica la escala autonómica del tipo de gravamen aplicable sobre la base liquidable general regulada en el apartado 1 del artículo segundo de la Ley 13/1997. La nueva escala parte de un tipo marginal mínimo del 9 % para los primeros 12.000 euros, siendo el tipo más bajo de todas las CCAA junto con Canarias, La Rioja y Madrid, para beneficiar a los contribuyentes con menos recursos. A partir de los 12.000 euros se crean varios tramos constantes de 10.000 euros, con el objeto de reducir la carga tributaria a aquellas personas contribuyentes con rentas inferiores a los 60.000 euros, mientras las situadas a niveles superiores seguirán manteniendo una tributación similar.

En el artículo 3 se crea un nuevo artículo, el 2 bis, en la Ley 13/1997, con el fin de elevar en un 10 %, máximo permitido por el vigente sistema de financiación, los importes de los mínimos personales, familiares y por discapacidad regulados en los artículos 56 y siguientes de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

En el artículo 4 se actualiza al 10 % el importe de las deducciones de cuota fija reguladas en las letras a, b, c, d, f, g, h, m, v y aa y los límites máximos de las de importe variable reguladas en las letras e, i, j, n, ñ, w, x, y y z del artículo 4. uno de la Ley 13/1997, de manera proporcional a la elevación de los mínimos personales o familiares. Asimismo, con el fin de asegurar que la norma resulte coherente y tenga un alcance general sobre el conjunto de desgravaciones, se

modifica el criterio de configuración del límite de renta de las deducciones por adquisición de vivienda habitual por personas jóvenes o con un grado de discapacidad reguladas en las letras k y l del artículo 4.º de la Ley 13/1997, que pasan de referenciarse al IPREM a regirse por los límites de renta establecidos con carácter general en el artículo 4.º de dicha norma. En los artículos 5 y 6 se crean nuevas deducciones en el apartado uno del artículo 4 de la Ley 13/1997 con la finalidad de contrarrestar los efectos de la inflación en ámbitos que no estaban siendo contemplados por el legislador: el incremento de los costes de la financiación ajena en la inversión de la vivienda habitual y los costes por tratamientos de fertilidad. En particular, con relación a los gastos por financiación ajena, entre los meses de septiembre del año 2021 y 2022, la principal referencia de los tipos de interés del mercado hipotecario, el Euribor a 12 meses, ha pasado del -0,492 al 2,233 %, es decir, se ha incrementado en 2,725 puntos como consecuencia de la normalización de la política monetaria del Banco Central Europeo, cuyo objetivo es combatir la subida de la inflación. Esta elevación tendrá un impacto en las economías familiares en el momento en el que se revisen los tipos de interés de los préstamos hipotecarios concedidos a tipo de interés variable, que, si bien en el primer trimestre de 2022 no superaron el 30 % de las constituidas en la Comunitat, hasta el año 2016 suponían más del 90 % del total de las hipotecas constituidas.

En los artículos 7 y 8 se actualizan los límites de renta para la aplicación de la mayoría de las deducciones autonómicas que se hallan regulados en el apartado cuatro del artículo 4 de la Ley 13/1997. La actualización ha tenido en cuenta la evolución experimentada en el Índice de Precios al Consumo en la Comunidad Valenciana desde el 1 de enero de año 2014, año en el que se revisaron por última vez dichos importes, y el mes de mayo de 2022, que ha ascendido al 17,30 %.

No obstante, para la deducción regulada en la letra t del artículo 4.º, que tiene un límite de renta específico, el porcentaje de aumento es del 25 %, por corresponder ese porcentaje a la evolución de la inflación desde su creación.

ITPyAJD

El artículo 9 se adecúa los límites de renta en algunos incentivos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos jurídicos Documentados relacionados con el fomento a la adquisición de la vivienda habitual por contribuyentes miembros de familias numerosas o por mujeres víctimas de violencia de género, lo que se consigue mediante la sustitución de sus límites actuales a una remisión genérica a los establecidos en el artículo 4.º de la Ley 13/1997.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

La disposición transitoria regula, con efectos para los periodos impositivos terminados hasta el 31 de diciembre de 2022, la letra o del artículo 4.º de la Ley 13/1997, relativa a la deducción por cantidades invertidas en instalaciones de autoconsumo o de generación de energía eléctrica o térmica a través de fuentes renovables.

Por su parte, la disposición final primera modifica para los periodos impositivos concluidos a partir del 1 de enero de 2023 la deducción del párrafo anterior. Con la nueva redacción se pretende la simplificación de los requisitos para su aplicación con el fin de facilitar el acceso de la ciudadanía a fuentes e instalaciones de generación de energía más eficientes y, por ende, económicas.

La disposición final segunda acomete la modificación de la disposición adicional novena de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de prevención, calidad y control ambiental de actividades en la Comunitat Valenciana, con el fin de calificar como modificación no sustancial, a los efectos de dicha ley, aquellos proyectos que tengan por objeto la construcción de instalaciones de producción de gases renovables, como el hidrógeno mediante electrólisis, en aquellos emplazamientos industriales donde esté previsto su consumo.

El incremento del precio del gas natural ha convulsionado la industria intensiva en el consumo de este gas en la Comunitat Valenciana. La cotización alcanzada en los pasados meses y los precios actuales de sus futuros aventuran dificultades severas para el mantenimiento de actividades industriales dependientes todavía del empleo de este gas, como la industria cerámica, estratégica por otro lado en la balanza comercial, empleo avanzado e I+D en la Comunitat Valenciana.

Consultas de la DGT

IRPF. PACTO SUCESORIO. Consulta sobre el valor de adquisición de un inmueble adquirido por pacto sucesorio de mejora.

Fecha: 16/09/2022
Fuente: web de la AEAT
Enlace: [Consulta V1977-22 de 16/09/2022](#)

Indica la consultante que en 2019 le fue transmitido por sus padres, mediante pacto sucesorio de mejora, un inmueble.

Ante la posible transmisión del inmueble en 2022, pregunta sobre la aplicación de la nueva redacción del artículo 36 de la Ley 35/2006.

La DGT determina respecto a cuál es el valor de adquisición del inmueble, a efectos de determinar la ganancia o pérdida patrimonial resultante de su transmisión por la consultante (la mejorada), si esta se efectúa en 2022, **antes** —por tanto— **del transcurso de cinco años desde la celebración del pacto sucesorio** (año 2019, según se indica en el escrito de consulta) **y sin haber fallecido los causantes, la mejorada se subrogará en la posición de los mejorantes** (los padres) **en cuanto al valor y fecha de adquisición del inmueble**, cuando este valor fuera inferior al resultante de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones cuando se efectuó la transmisión mediante pacto de mejora.

IRPF. VALORACIÓN DE VEHÍCULOS. La cesión de vehículos a agentes comerciales supondrá para estos rendimientos de actividades económicas y se valora por su valor normal de mercado

Fecha: 12/09/2022
Fuente: web de la AEAT
Enlace: [Consulta V1931-22 de 12/09/2022](#)

Para la comercialización de sus productos (dispositivos para uso hospitalario y material sanitario), la empresa consultante dispone de una **red de empleados comerciales** a los que pone a su disposición vehículos turismo para realizar su trabajo

Se cuestiona por la consultante si la puesta a disposición de los empleados de su red comercial de vehículos automóviles de turismo para realizar su trabajo puede dar lugar a una retribución en especie. Evidentemente, la existencia de esta retribución vendrá dada por la utilización o disponibilidad para fines particulares.

En primer lugar y con un carácter genérico, procede señalar que en los supuestos de utilización simultánea en los ámbitos laboral y particular de vehículos de empresa resulta necesario establecer un criterio de reparto (entre esa utilización laboral y la particular) en el que, de acuerdo con la naturaleza y características de las funciones desarrolladas por los trabajadores de la empresa, se valore sólo la disponibilidad para fines particulares. Al ser esta una cuestión de hecho y cuya valoración procederá realizar, por tanto, a los órganos de la Administración tributaria encargados de la gestión e inspección de los tributos, no puede señalarse por parte de este Centro un criterio general de determinación. No obstante, sí procede matizar que no son aceptables aquellos criterios en los que la cuantificación se realice en función de las horas de utilización efectiva o kilometraje, pues el parámetro determinante debe ser la disponibilidad para fines particulares, circunstancia que cabe entender no se

produce cuando el vehículo permanece en la sede de la empresa en períodos temporales no laborables.

Lo hasta aquí expuesto se corresponde con el ámbito de los rendimientos del trabajo. No obstante, —respecto a la cuestión adicional planteada por la consultante: “La respuesta a las consultas planteadas **¿variaría en caso de que estos trabajadores se colegiaran como agentes comerciales?**”—, procede indicar que si ello comportara para los “agentes” la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, en tal circunstancia la cesión de vehículos a los “agentes” para el desarrollo de su actividad económica **constituiría para estos una renta en especie calificable como rendimiento de actividad económica**, renta que —evidentemente— procederá determinar por la mera cesión o puesta a disposición de los vehículos en favor de los “agentes”, sin exclusión alguna, pues no existiría utilización en el ámbito laboral.

Conforme con el planteamiento expuesto en el párrafo anterior —**rendimiento en especie de actividad económica**—, la valoración de esta renta en especie procedería efectuarla de acuerdo con la regla general de valoración recogida en el artículo 43.1 de la Ley del Impuesto, a saber: “*Con carácter general, las rentas en especie se valorarán por su valor normal en el mercado (...)*”, pues la norma de valoración del artículo 43.1.1º.b) de la Ley 35/2006 solo resulta operativa cuando se trata de rendimientos del trabajo en especie.



Sentencia del TS

IVA. EXENCIÓN ARRENDAMIENTO PARA APROVECHAMIENTO CINEGÉTICO. El arrendamiento de terreno rústico para el aprovechamiento cinegético no está incluido en la exención del art. 20.Uno 23 a)

Fecha: 27/10/2022

Fuente: web del Poder judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 27/10/2022](#)

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar, si a los efectos de aplicar la exención relativa a las operaciones de arrendamientos que tengan la consideración de servicios y a la constitución y transmisión de derechos reales de goce y disfrute, **ha de entenderse que la exención alcanza a los arrendamientos de terrenos de naturaleza rústica, cualquiera que fuese el aprovechamiento que de ellos se obtuviese, incluido el cinegético o**, por el contrario, ha de considerarse que un eventual aprovechamiento económico (incluido el cinegético) de ese terreno excluye la aplicación de la exención.

Fijación de la doctrina jurisprudencial y resolución de las cuestiones debatidas en el proceso.

Como consecuencia de lo razonado, la doctrina jurisprudencial que establecemos es que, a los efectos de aplicar la exención relativa a las operaciones de arrendamientos que tengan la consideración de servicios y a la constitución y transmisión de derechos reales de goce y disfrute, actualmente recogida en el art. 20.Uno.23º a) LIVA, **el arrendamiento del aprovechamiento cinegético en un terreno no está incluido en la referida exención.**

Al ser contraria a esta doctrina jurisprudencial, con infracción del art. 14 LGT, y la aplicación indebida del art. 20.Uno.23 LIVA, hemos de casar y anular la sentencia recurrida y desestimar el recurso contencioso-administrativo.

Artículo 20. Exenciones en operaciones interiores

Uno. Estarán exentas de este impuesto las siguientes operaciones:

23.º Los arrendamientos que tengan la consideración de servicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley y la constitución y transmisión de derechos reales de goce y disfrute, que tengan por objeto los siguientes bienes:

a) Terrenos, incluidas las construcciones inmobiliarias de carácter agrario utilizadas para la explotación de una finca rústica.

Se exceptúan las construcciones inmobiliarias dedicadas a actividades de ganadería independiente de la explotación del suelo.



Auto del TS

LGT. RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES. El TS deberá pronunciarse sobre la naturaleza sancionadora de los supuestos de responsabilidad tributaria de administradores sociales

Fecha: 29/06/2022
Fuente: web del Poder judicial
Enlace: [Auto del TS de 29/09/2022](#)

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

2.1. Reafirmar, concretar o, en su caso, modificar la jurisprudencia existente sobre si la **responsabilidad tributaria subsidiaria contemplada en el artículo 43.1.a) de la LGT posee naturaleza sancionadora**, en lo relativo a la deuda tributaria objeto de derivación.

Artículo 43. Responsables subsidiarios.

1. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 42 de esta ley, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.

2.2. En el caso de que se confirme la naturaleza sancionadora de la responsabilidad subsidiaria referida, y, en atención a la misma, **determinar si el inciso del artículo 212.3 de la LGT que impide la suspensión automática de la deuda tributaria objeto de derivación es compatible con el principio constitucional de igualdad.**

Artículo 212. Recursos contra sanciones.

.....

3. La interposición en tiempo y forma de un recurso o reclamación administrativa contra una sanción producirá los siguientes efectos:

a) La ejecución de las sanciones quedará automáticamente suspendida en periodo voluntario sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa.

b) No se exigirán intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa, exigiéndose intereses de demora a partir del día siguiente a la finalización de dicho plazo.

Lo dispuesto en los párrafos a) y b) de este apartado se aplicará a los efectos de suspender las sanciones tributarias objeto de derivación de responsabilidad, tanto en el caso de que la sanción fuese recurrida por el sujeto infractor, como cuando en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 174.5 de esta Ley dicha sanción sea recurrida por el responsable. En ningún caso será objeto de suspensión automática por este precepto la deuda tributaria objeto de derivación.

Tampoco se suspenderán con arreglo a este precepto las responsabilidades por el pago de deudas previstas en el artículo 42.2 de esta Ley.

IIVTNU. El TS deberá pronunciarse sobre si la inconstitucionalidad del método de cálculo del IIVTNU "obliga en todo caso a la **anulación de las liquidaciones que no sean firmes y consentidas** y al reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos (...) **sin entrar a valorar** la existencia o no en cada caso de una situación inexpresiva de capacidad económica.

Fecha: 03/11/2022

Fuente: web del Poder judicial

Enlace: [Auto del TS de 03/11/2022](#)

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si, inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre de 2021, obliga en todo caso a la anulación de las liquidaciones que no sean firmes y consentidas y al reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos en las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones por el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana que no hayan sido decididas definitivamente, sin entrar a valorar la existencia o no en cada caso de una situación inexpresiva de capacidad económica



El Notariado informa

INFORMACIÓN NOTARIAL. El Ayuntamiento de Madrid accederá a la información notarial para reforzar la lucha contra el fraude y la corrupción

Fecha: 16/09/2022
Fuente: web del Poder judicial
Enlace: [Nota](#)

José Luis Martínez-Almeida, alcalde del ayuntamiento madrileño; Engracia Hidalgo, presidenta de Agencia Tributaria Madrid; y José Ángel Martínez Sanchiz, presidente del Consejo General del Notariado (CGN), **han suscrito esta mañana un convenio con el fin de reforzar la lucha contra el fraude y la corrupción.**

El acuerdo articula los mecanismos de **cesión de datos por parte del CGN a profesionales de ambos organismos**, en beneficio del interés general que tiene encomendado el Ayuntamiento de Madrid para reforzar el eficaz funcionamiento de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción y el Organismo Autónomo Agencia Tributaria Madrid.

La Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, creada en 2016, podrá utilizar esa información para prevenir e investigar posibles casos de uso fraudulento de fondos públicos o de cualquier aprovechamiento ilícito derivado de conductas que comporten conflicto de intereses.

A partir de hoy, **el personal autorizado de dichos organismos municipales podrá disponer de información de las bases de datos notariales de titularidad real y de personas con responsabilidad pública, familiares o allegados de aquellas, en cumplimiento de la Ley 10/2010 de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y de las directivas comunitarias sobre la materia.**

De manera telemática y encriptada, ambos organismos obtendrán información respecto a la actividad de contratistas, proveedoras de servicios, beneficiarias de subvenciones y ayudas públicas; así como de las personas o entidades que mantengan o hayan mantenido una relación tributaria, laboral o contractual con la administración del Ayuntamiento de Madrid y su sector público.

Las actuaciones relacionadas en virtud de este acuerdo tienen carácter confidencial y su tratamiento quedará sujeto a la legislación aplicable en materia de protección de datos de carácter personal. Asimismo, el intercambio de información se vehiculará con las condiciones exigidas para un nivel alto de seguridad según la normativa.